

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 32-2019-427-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: SONIA ESPINOSA CUÉLLAR
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

RECONÓZCASE PERSONERÍA al Doctor MICHAEL GIOVANNY MUÑOZ, identificado como aparece al pie de su firma, en documental contentiva de poder; en calidad de apoderado de la demandada Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

En Bogotá a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintidós (2022), previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en la Sala de Decisión, se procede a dictar la siguiente:

SENTENCIA

Al conocer del recurso de apelación interpuesto por las entidades demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones, revisa la Corporación el fallo proferido por el Juzgado 32 Laboral del Circuito de esta Ciudad, el 3 de mayo de 2021.

ALEGACIONES

Durante el término concedido en providencia anterior a las partes para presentar alegaciones, fueron remitidas las de Colpensiones, Porvenir S.A. y la parte demandante.

ANTECEDENTES

La señora SONIA ESPINOSA por intermedio de apoderado judicial interpone demanda ordinaria laboral con el fin de que se DECLARE la nulidad o



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUELLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

ineficacia del traslado que efectuara del RPM al RAIS, que continúa vinculada al RPM; como consecuencia de tales declaraciones peticona se ordene a Porvenir S.A., a proceder con el reporte de dicha novedad en el registro SIAFP, quedando como válidamente afiliada a Colpensiones, debiendo igualmente trasladar a esta última todos los aportes con rendimientos, frutos e intereses, bonos pensionales y sumas adicionales depositadas en su CAI a órdenes de Colpensiones, ordenando a esta última recibir tales aportes reactivando su afiliación.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones señalando que ingresó a laborar a favor de entidades del sector privado de forma continua desde el año 1985 y hasta la fecha, que según historia laboral se vinculó al RPM a través del ISS entre el 24 de mayo de 1985 al 28 de febrero de 1999, que en la AFP Porvenir efectuó cotizaciones desde el año 2000 en adelante y sin que se haya vinculado a dicha administradora; indica que para la época del traslado que efectuara a Colpatria, su voluntad para el efecto se encontraba restringida ante la falta de suministro de información respecto a las consecuencias que le acarrearía dicho traslado.

Afirma que el asesor de Colpatria, le sugirió que firmara el formulario de afiliación a dicha AFP, acto que no estuvo precedido de una información real, clara, cierta, comprensible y suficiente acerca de las consecuencias de cambiarse de régimen pensional, por lo que tal decisión no estuvo precedida de dicha información y por ello fue asaltada en su buena fe, al no habersele indicado entre otras cuestiones los requisitos para pensionarse en ambos regímenes.

Refiere por último que para promover su traslado al RAIS, le indicaron que el ISS iba a ser liquidado, que elevó reclamación administrativa ante Colpatria hoy Porvenir S.A.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUÉLLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

Al contestar la demanda, COLPENSIONES, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos aceptó los contenidos en numerales 1 a 4 y 18, y manifestó no constarle los demás. Propuso las excepciones de mérito que denominó inexistencia del derecho para regresar al RPM, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de nulidad alegada, no procedencia de condena en costas en instituciones administradoras de seguridad social del orden público,

PORVENIR S.A., se opuso a la prosperidad de las pretensiones, respecto de los hechos negó los contenidos en numerales 5, 8 a 17 y manifestó no constarle los demás. Propuso las excepciones de mérito que denominó prescripción, buena fe e inexistencia de la obligación.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de conocimiento, resolvió:

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por las demandadas, conforme las consideraciones expuestas.

SEGUNDO.- DECLARAR la ineficacia del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad efectuado por la demandante SONIA ESPINOSA CUÉLLAR a través de la AFP COLPATRIA hoy PORVENIR S.A., de fecha 4 de marzo de 1999.

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** a la demandada PORVENIR S.A. a trasladar con destino a COLPENSIONES la totalidad de aportes efectuados por la demandante durante su afiliación al RAIS, junto con rendimientos y lo descontado por gastos de administración.

CUARTO.- **ORDENAR** a la demandada COLPENSIONES a recibir a la demandante SONIA ESPINOSA CUÉLLAR como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, y en las mismas condiciones en que se encontraba afiliada al momento del traslado de régimen que se declara ineficaz.

SEXTO.- CONDENAR en costas a la demandada PORVENIR S.A. y a favor de la demandante (...)

Fundamentó su decisión el Juez de primer grado señalando que la Ley 100 de 1993, había definido dos regímenes pensionales, el RPM y el RAIS y en su artículo 13 establecía las características del régimen general de pensiones estableciendo que la afiliación era obligatoria y para ello, los afiliados debían escoger de manera libre y voluntaria a cuál de los dos regímenes querían pertenecer, norma que fijaba un límite temporal para el traslado entre regímenes, que dicha Ley definía igualmente las sanciones a la violación de la



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUELLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

libertad de escogencia de régimen pensional y el deber de información existía desde la creación de los fondos de pensiones como lo había señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siéndoles aplicables a los fondos privados las previsiones del Decreto 663 de 1993.

Que dicha corporación desde el año 2008, ha sentado las bases respecto del cumplimiento del deber de información y la carga de la prueba en estos escenarios, la que le correspondía a los asesores de las AFP, quienes debían informar a los posibles afiliados todas las consecuencias del traslado de régimen, jurisprudencia que había venido evolucionando para señalar que el consentimiento informado no se probaba con la simple suscripción del formulario de afiliación, que los traslados entre administradoras del RAIS, no convalidaban el primigenio sin la debida información, que la acción tendiente a la declaratoria de ineficacia de traslado era imprescriptible y se podía ejercer independientemente de si el afiliado era o no beneficiario del régimen de transición.

Que en el proceso obraban documentos que daban cuenta que la demandante se había afiliado al ISS entre mayo de 1985 a marzo de 1999, para un total de 693 semanas cotizadas al RPM, que obraba formulario suscrito por esta en el año 1999 a la AFP Colpatria, que de igual formaba obraba formulario de afiliación a pensiones voluntarias al Fondo Horizonte de marzo de 2002, que se resaltaba que no se contaba con documentos adicionales al formulario de afiliación diligenciado en el acto del traslado y la actora al rendir interrogatorio de parte había señalado que al lugar donde trabajaba se presentó un asesor de Colpatria, quien iba con los formularios diligenciados y sin brindarles información alguna, se los entregó para que los firmaran, para lo cual únicamente les afirmó que el ISS se iba a acabar y suscribió el formulario por temor a perder sus aportes, aunado a ello le dijeron que se podía pensionar a cualquier edad, aceptó haber efectuado aportes voluntarios, lo que fue sugerido por su empleador, retirando posteriormente dichos aportes y sólo con el paso del tiempo se percató de que no se le había informado las consecuencias reales de su traslado; por lo que de conformidad con dichas pruebas, habría de accederse a la pretensión



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUELLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

principal de declaratoria de ineficacia de traslado y si bien Porvenir reportaba aportes de la demandante desde el año 2000, ello se debía a la fusión de esta AFP con Colpatria.

Indicó que conforme las pruebas allegadas al proceso y la línea jurisprudencial proferida al abordarse el estudio de estos asuntos, la que había establecido una serie de parámetros a verificar en cuanto al deber de información el que existía desde la creación de las AFP, correspondiéndoles a estas últimas probar dicho suministro al afiliado, que para el caso de la demandante quien se trasladó al RAIS en el año 1999, se estaba ante la primera etapa del deber de información, que comprendía ponerle de presente las características, condiciones, acceso y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, de igual forma se había señalado que el consentimiento informado no se acreditaba con la suscripción del formulario de afiliación y para el caso de la demandante, sólo se le había indicado que el ISS se iba a acabar y por ello de su interrogatorio no se podía extraer confesión alguna, ya que no se determinaba con él que la demandante contara con la información clara respecto de las consecuencias y características de pertenecer a uno u otro régimen, concluyéndose así que Colpatria hoy Porvenir no había cumplido con el deber de información antes estudiado.

Indicó que si bien la demandante había realizado aportes voluntarios, no había prueba de que se le hubiera explicado en qué consistían dichos aportes voluntarios, ya que negó tener conocimiento de ello. Señaló por último que no salían avantes ninguna de las excepciones propuestas y en cuanto a la de prescripción, la jurisprudencia aplicable señalaba que estos asuntos versaban sobre derechos de naturaleza pensional, no operando sobre ellos el fenómeno prescriptivo.

RECURSOS DE APELACIÓN

La demandada **Porvenir**, indicó en su recurso que la parte motiva de la decisión se apoyaba en las decisiones que se han adoptado respecto de la



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUELLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

ineficacia de traslado en la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia; no obstante ello, dicha línea jurisprudencial se ha referido a los casos de personas que se encuentran en una situación particular, esto es, que tenían beneficios pensionales consolidados previo al momento de traslado de régimen pensional, lo que conllevó a que con el traslado renunciaran a dichos beneficios; que para el caso de la demandante, su traslado en el año 1999, no le había generado la renuncia de ningún beneficio pensional ya que no era beneficiaria del régimen de transición a efectos de considerar que se le generó un perjuicio con su traslado.

Indicó que el cúmulo de semanas que tenía la demandante al momento de su traslado al RAIS, no era un criterio para la declaratoria de la nulidad de traslado ya que tal densidad en ningún momento ha sido considerada por Ley como un impedimento legal para la realización de un acto jurídico como lo es el traslado del régimen y para la data en que se realizó en la actora, tampoco estaba inmersa en la única prohibición legal contemplada en la Ley para el efecto, por lo que dicho acto cumplía con los requisitos de carácter legal, ya que se comprobó la primera etapa que era la acreditación de la voluntad por escrito el artículo 13 de la ley 100 de 1993 con la suscripción del formulario afiliación por parte de la demandante a la AFP Colpatria, no existiendo para la época la obligación de plasmar ningún tipo de información de manera documental por parte de las administradoras, no siendo de recibo hacer una atribución de la carga probatoria total a esa administradora y más aún cuando el traslado realizado por esta no le generó un perjuicio frente a su situación pensional.

Por su parte **Colpensiones**, recurrió señalando que con la sentencia proferida no se había tenido en cuenta el principio de relatividad jurídica en el entendiendo de que Colpensiones era un tercero ajeno al acto jurídico celebrado entre la actora y la AFP Porvenir S.A., teniendo en cuenta que todos los actos jurídicos tenían efecto Inter partes con lo cual independientemente de la decisión tomada, Colpensiones no podía ser perjudicada con la misma pues nada tuvo que ver con la decisión tomada por la demandante, razón por la que no se le podía condenar a recibir



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUÉLLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

nuevamente a la demandante como afiliada al RPM ya que con esta decisión se estaría afectando gravemente el equilibrio financiero el equilibrio financiero del sistema de Seguridad Social en pensiones como la sostenibilidad financiera el cual fue establecido en el artículo 48 de la Constitución Política, debiéndose tener en cuenta el impacto en el PIB y en la reserva pensional que día tras día se ha venido afectando de manera excesiva y preocupante con este tipo de procesos.

Solicitó que de mantenerse la decisión en los términos señalados, se condenara a las AFP que incumplieron el deber de información el pago a favor de Colpensiones los perjuicios económicos que se generan en virtud a la teoría del daño del derecho civil, esto es que quien causa el daño es quien debe repararlo y no un tercero como en este caso Colpensiones.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver los recursos planteados, se tiene que lo pretendido por la señora SONIA ESPINOSA CUÉLLAR, se circunscribe a la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación que efectuara al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, mediante formulario suscrito inicialmente con la entonces Colpatria hoy Porvenir, el 4 de marzo de 1999, como se verifica de copia dicha documental, allegada por esta demandada junto con contestación obrante en expediente digital.

Sobre el particular, se tiene que en esta oportunidad se petitionó la nulidad o ineficacia de traslado, siendo pertinente estudiar lo solicitado a la luz de la figura de la ineficacia, como quiera que se alega la falta al deber de información en dicho acto de traslado; figura que ha sido objeto de amplio desarrollo jurisprudencial por parte de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que en sentencia con radicado No. 33083 de 2011, criterio reiterado en sentencia radicado 46292 del 18 de octubre de 2017 y recientemente en sentencia 54818 del 14 de noviembre de 2018; M.P. Gerardo Botero Zuluaga; en las que indicó que la responsabilidad de las administradoras de pensiones era de carácter profesional, que la misma debía comprender todas las etapas del proceso, desde la antesala de la



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUÉLLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional y que las administradoras de pensiones tenían el deber de proporcionar a sus interesados una información completa y comprensible a la medida de la asimetría que se había de salvar entre un administrador experto y un afiliado lego en materias de alta complejidad.

Así las cosas, para que en realidad se considere que el traslado de régimen pensional estuvo precedido de voluntad y deseo de cambio por parte del afiliado del régimen de prima media con prestación definida, se requiere entonces que la Administradora del Régimen de Ahorro Individual le suministre una información completa sobre las condiciones específicas de su situación pensional, lo que implica no solamente lo favorable, sino todo aquello que puede perder o serle lesivo de aceptar un traslado.

Es así como en estos casos y contrario a lo indicado por la recurrente Porvenir S.A., **la carga de la prueba se invierte en favor del afiliado**; por el tipo de responsabilidad que se le endilga a estas entidades sobre las que pesa un mayor conocimiento profesional y técnico en materia pensional respecto de quienes simplemente buscan es la protección de los riesgos de vejez, invalidez o muerte sin prestarle mayor atención a conceptos científicos o legales, es por ello entonces que **las Administradoras son quienes deben demostrar el suministro completo y veraz al afiliado para que se pueda concluir que fue en realidad deseo de éste aceptar las condiciones de traslado para evitar precisamente que posteriormente alegue algún tipo de engaño**, el que no sólo se produce en lo que se afirma, sino en los silencios que guarda el profesional que ha de tener la iniciativa en proporcionar todo aquello que resulte relevante para la toma de decisión que se persigue, conocimiento que no se puede comparar al de la demandante.

De las pruebas aportadas al expediente, se tiene que ninguna de ellas da cuenta respecto de que a la señora Sonia Espinosa Cuéllar, se le hubiera brindado alguna información o comparativo respecto del régimen de prima media, al momento de su traslado al RAIS en el año 1999; por lo que se debe dar por demostrado que la entonces Colpatria hoy Porvenir S.A., fondo



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUELLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

al que se trasladó la demandante en dicha oportunidad, siendo dicho traslado el primigenio que realizara al RAIS faltó al deber de información pues debió indicarle en forma clara todo aquello que resultaba relevante para la toma de decisión, tanto lo favorable como o desfavorable.

El deber de información en los términos anteriores, fue reiterado en pronunciamiento del 8 de mayo de 2019, SL 1689 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, en dicha indicó esa Alta Corporación:

“Sobre el particular, en reciente sentencia CSJ SL1452-2019, esta Sala se ocupó de analizar: (i) la obligación de información que tienen las administradoras de fondos de pensiones, (ii) si tal deber se entiende satisfecho con el diligenciamiento del formato de afiliación, (iii) quién tiene la carga de la prueba en estos eventos y (iv) si la ineficacia de la afiliación solo tiene cabida cuando el afiliado cuenta con una expectativa de pensión o un derecho causado.

En ese orden, concluyó que:

(i) Las AFP, desde su creación, tenían el deber de brindar información a los afiliados o usuarios del sistema pensional, a fin de que estos pudiesen adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional -artículos 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993, 97, numeral 1.º del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 y demás disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal-. Posteriormente, se agregó a dicho deber la obligación de otorgar asesoría y buen consejo -artículo 3.º, literal c) de la Ley 1328 de 2009, Decreto 2241 de 2010- y, finalmente, se impuso la exigencia de doble asesoría -Ley 1748 de 2014, artículo 3.º del Decreto 2071 de 2015, Circular Externa n.º 016 de 2016 de la Superintendencia Financiera. Obligaciones que deben ser acatadas en un todo, a fin de que los usuarios del sistema puedan adoptar una decisión consciente y realmente libre sobre su futuro pensional.

(ii) En el campo de la seguridad social, existe un verdadero e ineludible deber de obtener un consentimiento informado (CSJ SL19447-2017), pues dicho procedimiento garantiza, antes de aceptar un ofrecimiento o un servicio, que el usuario comprende las condiciones, riesgos y consecuencias de su afiliación al régimen; esto es que, previamente a tal acto, aquel recibió información clara, cierta, comprensible y oportuna. Luego, el simple consentimiento vertido en el formulario de afiliación es insuficiente para dar por demostrado el deber de información.

(iii) La aseveración del afiliado de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo el fondo de pensiones mediante la prueba que acredite que cumplió esta obligación, por cuanto la documentación soporte del traslado debe conservarla en sus archivos, y en tanto es la obligada a observar el deber de brindar información y probar ante las autoridades administrativas y judiciales su pleno cumplimiento”. (Negrilla fuera del texto original)



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUELLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

Con sujeción al criterio jurisprudencial en cita, se logra determinar que contrario a lo afirmado por la recurrente Porvenir S.A., la línea jurisprudencial a que se alude, ha sido enfática en señalar que el deber de información tantas veces citado, está previsto en el ordenamiento legal desde la misma **creación** de las AFP, de manera que le correspondía a esa AFP, probar el suministro de dicha información a la señora Sonia, desde la fecha en que este suscribió el formulario de afiliación ante dicha administradora, lo que en efecto no ocurrió como lo reitera la parte demandante en sus alegaciones.

Es así como contrario a lo señalado por Porvenir S.A. en sus alegaciones, el suministro de la información al afiliado en el acto de traslado, no se puede considerar por efectuado con la firma del formulario de afiliación, pues tal documental no contiene datos relevantes a la situación pensional particular de la demandante, ya que en este únicamente se encuentran consignados sus datos personales y el fondo pensional al que pertenecía, de igual manera esta tópico también ha sido objeto de pronunciamiento en la línea jurisprudencial antes citada, según la cual, se reitera, la suscripción del formulario no permite concluir que se suministró en debida forma toda la información relevante al afiliado previo al acto de traslado.

De otra parte, contrario a lo manifestado por Colpensiones en sus alegaciones, no es de resorte de la demandante, probar vicio del consentimiento alguno, pues si bien lo alegó, la acción judicial objeto de pronunciamiento, como se señaló, se estudia bajo la óptica de la **ineficacia** escenario en el cual, no se requiere existencia de vicio alguno del consentimiento, pues ello es propio de la figura de la nulidad, así lo reiteró la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia radicado No. 68852 del 9 de octubre de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas, oportunidad en que indicó:

En las sentencias CSJ SL1688-2019, CSJ SL1689-2019 y CSJ SL3464-2019 esta Sala precisó que la sanción impuesta por el ordenamiento jurídico a la afiliación desinformada es la ineficacia en sentido estricto o exclusión de todo efecto al traslado. Por ello, el examen del acto de cambio de régimen pensional, por transgresión del deber



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUELLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

de información, debe abordarse desde esta institución y no desde el régimen de las nulidades o inexistencia.

Ahora bien, tampoco le asiste razón al argumento de Porvenir S.A., según el cual, la ineficacia del traslado de régimen únicamente opera para los beneficiarios del régimen de transición o quienes tenían beneficio pensional consolidado, ya que el deber de información a que se alude debe ser suministrado a **todos** los afiliados, como en efecto lo ha reiterado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otros en pronunciamiento de fecha 8 de mayo de 2019, SL 1689 de 2019, M.P. Clara Cecilia Dueñas:

“(iv) Ni la legislación ni la jurisprudencia establecen que se debe contar con una expectativa pensional o derecho causado para que proceda la ineficacia del traslado a una AFP por incumplimiento del deber de información; de modo que procede sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, se tiene o no un beneficio transicional, o si está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se predica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo”.

De igual forma no sale adelante el argumento planteado en alegaciones por parte de la APF Porvenir, respecto a la improcedencia de trasladar lo descontado por concepto de gastos de administración, pues estos también deben ser objeto de dicho traslado, aspecto que de igual forma ha sido dilucidado por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, entre otras en sentencias entre otras en sentencias SL 1421 del 10 de abril de 2019 y SL 4989 del 14 de noviembre de 2018, M.P. Gerardo Botero Zuluaga y en una más reciente, SL 2884 del 23 de junio de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera, reiteró:

*También se ha dicho por la Sala que como la declaratoria de ineficacia tiene efectos *ex tunc* (desde siempre), las cosas deben retrotraerse a su estado anterior, como si el acto de afiliación jamás hubiera existido. **Tal declaratoria implica que los fondos privados de pensiones deban trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros, aportes para el fondo de garantía de pensión mínima, comisiones y gastos de administración debidamente indexados**, con cargo a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al RPMPD administrado por Colpensiones.*

Por lo anterior, tal punto no será objeto de modificación.



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUELLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

En cuanto al argumento de la recurrente Colpensiones, esbozado en recurso y alegaciones según el cual, de accederse al traslado de régimen petitionado, implica la descapitalización del RPM que administra, suficiente resulta indicar que junto con este, se determina la procedencia de trasladar los aportes efectuados por la demandante durante su tiempo de afiliación al RAIS junto con rendimientos y gastos de administración, razón por la cual, no se incurre en descapitalización alguna, ya que dichos aportes y demás conceptos objeto de traslado, pasarán a conformar el fondo común propio del régimen que administra.

Es así como, al no haber prueba de que se le haya puesto de presente a la demandante las ventajas y desventajas de pertenecer a uno u otro régimen pensional, **al momento del traslado al RAIS en el año 1999**, resulta forzoso concluir que no le fue brindada a este de manera completa toda la información al respecto; circunstancia que impone **confirmar** la declaratoria de **ineficacia**, del traslado de régimen pensional bajo estudio, ya que durante el trámite procesal y contrario a lo señalado por Colpensiones en su recurso, no se demostró que la demandante ostentara la calidad de pensionada, escenario que llevaría a análisis distinto.

Finalmente, conforme lo indica Colpensiones en su recurso esta Sala considera que hay lugar a DECLARAR que esta administradora puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante, en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados, aspecto en el que se **adicionarán** la sentencia recurrida.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:



Tribunal Superior Bogotá

Proceso Ordinario Laboral No. 3220190042701 Dte: SONIA ESPINOSA CUELLAR, Ddo.: COLPENSIONES Y OTROS

R E S U E L V E:

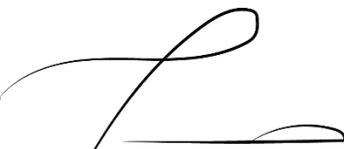
PRIMERO: ADICIONAR la sentencia recurrida en el sentido de DECLARAR que COLPENSIONES puede obtener, por las vías judiciales pertinentes, el valor de los perjuicios que pueda sufrir en el momento que deba asumir la obligación pensional del demandante en montos no previstos y sin las reservas dispuestas para el efecto, originados en la omisión en la que incurrió el y/o los fondos de pensiones demandados.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia objeto de recurso

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

Las partes se notifican por edicto de conformidad con los artículos 40 y 41 del CPTSS.

Los Magistrados,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
MAGISTRADO


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO